



Ciudad de México a 12 de mayo de 2021 -----

En reunión derivada de la Sesión Permanente, el Comité de Transparencia de la Comisión Reguladora de Energía (Comisión), integrado por los servidores públicos: Alberto Cosío Coronado Director General Jurídico de Consulta y Regulación designado como suplente del Titular de la Unidad de Transparencia en su calidad de Presidente del Comité de Transparencia; José Alberto Leonides Flores designado como suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la Comisión Reguladora de Energía en su calidad de integrante del Comité y Eugenia Guadalupe Blas Nájera, Titular del Área Coordinadora de Archivos, en su calidad de integrante del Comité en términos de lo dispuesto en los artículos 43, 44, fracción II, 100, 103, 106 fracción I, 116 tercer párrafo y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP) y 11, fracción I, 64, 65 fracción II, 97, 98 fracción I, 102, 113 fracción II y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) procedió a la revisión de la determinación de la Unidad de Hidrocarburos, en relación con la respuesta a la solicitud de información **1811100023321**. -----

RESULTANDOS

PRIMERO.- Con fecha 13 de abril de 2021, se recibió la solicitud de información registrada con el folio **1811100023321**. -----

Descripción de la solicitud 1811100023321:

"Información relativa a las compras de Gas L.P realizadas específicamente para la planta de almacenamiento que cuenta con número de permiso LP/14956/DIST/PLA/2016, propiedad de Hidrocarburos del Noroeste S.A de C.V en el año 2020..." (sic)

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 133 de la LFTAIP, la Unidad de Transparencia turnó mediante correo electrónico de fecha 13 de abril de 2021, a la Unidad de Hidrocarburos (área competente) la solicitud de información, en atención a lo dispuesto por el Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía, para que en el ámbito de su competencia, emitiera la respuesta respectiva para dar atención al requerimiento antes dicho, precisando en su caso el formato en que se encuentra disponible. -----

TERCERO. - Mediante oficio UH-250/24501/2021 notificado el 12 de mayo del año en curso, el área competente informó a la Unidad de Transparencia lo siguiente: -----

"Sobre el particular, el solicitante requiere a) Compras realizadas por un permisionario específico, b) Información presentada relativa a compras de un permisionario específico, c) Información de ventas hacia un permisionario específico y d) Compras realizadas por un permisionario específico. Sin embargo, a esta Unidad no le es posible proporcionar dicha información con el fin de contestar la citada solicitud toda vez que se trata de información confidencial.





Es decir, en caso de que esta Unidad proporcione la información que la CRE colecta con fundamento en el Acuerdo A/022/2018, relativa a compras o ventas en específico para un permisionario estaría revelando la cantidad de producto que este agente económico vende o compra en esta planta específica. Con lo cual revelaría la importancia logística de esta planta o la participación de mercado de este agente económico.

En ese sentido, los volúmenes de venta, compra o precios de compra corresponde a información comercial que podría revelar o dar indicios de distintos aspectos de estrategia de negocio, tales como:

- Capacidad de venta
- Estructura de costos
- Márgenes de ganancia
- Poder de mercado

Cabe resaltar que esta información guarda el carácter de información industrial o comercial con carácter de secreto industrial que atañe únicamente a cada permisionarios en términos de la fracción I del artículo 163 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial, pues, de otra manera, significaría mantener una ventaja competitiva o económica en la realización de una actividad económica.

En línea con los párrafos precedentes, la tesis I.1o.A.E.134 A (10a.), de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, señala:

“La información sobre la actividad económica de una empresa es un secreto comercial que debe ser protegido, especialmente cuando su divulgación pueda causarle un perjuicio grave. Como ejemplos, cabe citar la información técnica y financiera, la relativa a los conocimientos técnicos de una empresa, los métodos de evaluación de costos, los secretos y procesos de producción, las fuentes de suministro, las cantidades producidas y vendidas, las cuotas de mercado, bases de datos de clientes y distribuidores, comercial y de ventas, estructura de costos y precios. Lo anterior, con base en la Ley de la Propiedad Industrial, el Tratado de Libre Comercio de América del Norte y lo previsto por la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual.”

Por todo lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 11, fracción VI, 65, fracción II, 73, fracción IV, p), 97, 98 fracción I, 102 y 113 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 44 fracción II, 100, 116, párrafo tercero, fracción III de artículo 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 163 de la Ley de Propiedad Industrial; esta Unidad solicita al Comité de Transparencia que confirme la CLASIFICACIÓN como confidencial de la información descrita en párrafos anteriores.

B1





No se omite señalar que la solicitud se atiende de conformidad con los Criterios de Interpretación Emitidos por el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que en su criterio 03/17 señala:

No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 6 y 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, 15 y 130, cuarto párrafo, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 5 y 29, fracción XI, del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía." (sic)

CONSIDERANDOS

I. De conformidad con los artículos 43, 44 fracción II, 103, 106 fracción I, 116 tercer párrafo y 137 de la LGTAIP, 11, fracción I, 64, 65 fracción II, 97, 98 fracción I, 102, 113 fracción II y 140 de la LFTAIP, así como en los lineamientos Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo fracción I, Octavo, Trigésimo octavo fracción III y Cuadragésimo cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (Lineamientos Generales), este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente asunto. -----

II.- El Comité procedió a revisar la justificación presentada por el área competente a través de la que funda y motiva su determinación de clasificar la información como confidencial, tal como lo expresa en el Resultando Tercero. -----

III. En seguimiento a la respuesta del área competente, señaló "Es decir, en caso de que esta Unidad proporcione la información que la CRE colecta con fundamento en el Acuerdo A/022/2018, relativa a compras o ventas en específico para un permisionario estaría revelando la cantidad de producto que este agente económico vende o compra en esta planta específica. Con lo cual revelaría la importancia logística de esta planta o la participación de mercado de este agente económico..." (sic) -----

IV. Se procede a citar los preceptos normativos que fundamentan la clasificación de la información efectuada por el área competente: -----

[Handwritten signature]





LGTAIP

"Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos."

LFTAIP

"Artículo 113. Se considera información confidencial:

I. (...)

II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, y..."

V. El área competente indicó mediante la respuesta emitida que, en caso de divulgarse la información requerida, podría afectar la posición competitiva del permisionario en la industria frente a terceros, toda vez que de conocerse podría revelar o dar indicios de, entre otras cosas, distintos aspectos de negocio, es así que el área competente fundamenta la clasificación de la información en el artículo 113 fracción II, de la LFTAIP, el cual considera información confidencial los secretos bancarios, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o sujetos obligados, cuando no involucre recursos públicos. -----

VI. En esta tesitura, acredita los elementos referidos en el lineamiento Cuadragésimo cuarto de los Lineamientos Generales dentro del cuerpo de la respuesta emitida, en el cual se prevé que para clasificar la información por secreto comercial o industrial deberán acreditarse los siguientes supuestos: -----

- Que se trate de información generada con motivo o de actividades industriales o comerciales de su titular, en términos de lo dispuesto en la Ley de Propiedad Industrial.
- Que la información sea guardada con carácter de confidencial y se hayan adoptado los medios o sistemas para preservarla.
- Que la información signifique a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros.

COI





- Que la información no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico o perito en la materia, con base en la información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial.

En virtud de lo anterior y del análisis a los datos del interés del peticionario, se advierte que los mismos contienen información que se considera es susceptible de ser clasificada como confidencial, por lo que el área competente solicita a este Órgano Colegiado que confirme la clasificación de la información toda vez que se podría afectar la posición competitiva de algunos permisionarios en la industria frente a terceros. -----

Ahora bien este Comité no debe pasar por alto que los particulares titulares de la información compiten en mercado abierto y las actividades que realizan dependen de diversos aspectos técnicos, administrativos, financieros e industriales que implemente cada permisionario y no pasa por alto que de las atribuciones de la Comisión Reguladora de Energía recaen, entre otras, fijar las bases y condiciones a las que se debe de sujetar cada permisionario a efecto de que la actividad regulada, se lleve a cabo bajo los principios que permitan un desarrollo competitivo en el mercado, buscando evitar perjuicios a los usuarios o consumidores. -----

En este orden de ideas, el Comité considera que las razones expuestas por el área competente se encuentran debidamente fundadas y motivadas, se estima que se actualizan los elementos necesarios para clasificar como confidencial, en términos del artículo 113, fracción II de la LFTAIP, en relación con el lineamiento Cuadragésimo cuarto de los Lineamientos Generales, toda vez que refiere información comercial sensible, que podría afectar la posición competitiva de algunos permisionarios en la industria, dando ventajas indebidas a otros participantes en éste mercado. -----

En este sentido este Órgano Colegiado determina procedente confirmar la clasificación como confidencial de la información consistente en la "Información relativa a las compras de Gas L.P realizadas específicamente para la planta de almacenamiento que cuenta con número de permiso LP/14956/DIST/PLA/2016", dicha decisión se toma de conformidad con lo dispuesto por los artículos 44, fracción II, 100, 116 de la LGTAIP; 65, fracción II, 113, fracción II de la LFTAIP- -

Indíquese al solicitante, que si así lo estima conveniente, puede interponer recurso de revisión en contra de la presente clasificación de conformidad con los artículos 142 y 143 de la LGTAIP y 146, 147 y 148 de la LFTAIP, y que se encuentra a su disposición el formato respectivo en la dirección electrónica:

<http://www.plataformadetransparencia.org.mx/documents/10181/39995/Gu%C3%ADa-DerechoAcceso-Recursos.pdf/81e13a15-4dc2-464c-a2a8-5747159bf590>.

Por lo anteriormente expuesto, este Comité: -----

g ed





RESUELVE

PRIMERO. - Se confirma la clasificación como confidencial de la información consistente en la "Información relativa a las compras de Gas L.P realizadas específicamente para la planta de almacenamiento que cuenta con número de permiso LP/14956/DIST/PLA/2016", relacionada con la solicitud de información número **1811100023321**. -----

SEGUNDO. - Se instruye a la Unidad de Transparencia, notificar la presente resolución conforme a los datos proporcionados dentro de la plataforma correspondiente. -----

TERCERO. - Notifíquese. -----

Así lo resolvieron por unanimidad los servidores públicos integrantes del Comité de Transparencia de la Comisión Reguladora de Energía, quienes firman al margen y al calce para constancia: -----

Suplente del Titular de la Unidad de Transparencia en su calidad de Presidente del Comité de Transparencia y servidor público que preside el Comité

Alberto Cosío Coronado

Suplente del Titular del Órgano Interno de Control e Integrante del Comité

José Alberto Leonides Flores

Titular del Área Coordinadora de Archivos e Integrante del Comité

Eugenia Guadalupe Blas Nájera

